



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016 000249 00
ACCIONANTE: FILMA VIVAS CASTRO
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 033-18

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de febrero de 2018, siendo las once (11:00 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 13 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: DR. MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO.

PARTE DEMANDADA - Ministerio de Educación – FONPREMAG: PARTE DEMANDADA - Ministerio de Educación – FONPREMAG: DR GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ.

No se hizo presente la Representante del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso

- 2. Decisión sobre Excepciones Previas
- 3. Fijación del Litigio
- 4. Conciliación
- 5. Decreto de Pruebas
- 6. Alegaciones Finales

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

El **Ministerio de Educación Nacional –FONPREMAG** no propuso excepciones, pues no allegó contestación de la demanda.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: FIJACION DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso que aquí nos ocupa, la demanda y las correspondientes contestaciones, encuentra el Despacho que, en el caso referenciado se tiene por probados los hechos que a continuación se relacionan:

TIPO Y FECHA DE VINCULACIÓN Distrital – Recursos Propios Docente activo desde 08 de febrero de 1993 hasta 07 de octubre de 2015 (Fl. 13)
SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTIAS Radicado 2015-CES-075002 del 16 de diciembre de 2015 Reconocimiento y pago de cesantía definitiva (folio 02)
ACTO DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS DEFINITIVAS Resolución 1410 del 04 de marzo de 2016 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, notificada el 14 de marzo de 2016 (folio 4)

Reconoció: \$41.147.236. por tiempo de servicios entre el 08 de febrero de 1993 y el 07 de octubre de 2015 (fl. 2-3)
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PRE JUDICIAL Presentada el 27 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 6ª Judicial II para asuntos Administrativos (fl. 5)
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Presentada el 01 de julio de 2016 (fl. 20)
PRETENSIONES 1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1410 de marzo 04 de 2016 por medio de la cual la Secretaría de Educación Distrital reconoció y ordeno el pago de una cesantía definitiva anualizada. 2. Se condene a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer, liquidar y pagar a favor de la accionante, el valor de la cesantía definitiva con retroactividad, acorde al último salario devengado de acuerdo a lo establecido en la ley 91 de 1989 y la ley 344 de 1996. 3. Condenar a la demandada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 176 al 178 del C.C.A y/o los artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A. 4. Condenar a la demandada en costas, incluyendo las agencias en derecho, las cuales fueron fijadas en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el proceso que nos convoca, el litigio versa sobre la naturaleza y fecha de vinculación del demandante en aras de establecer el régimen de cesantías que le es aplicable.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y declara fallida esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, obrantes en el expediente.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

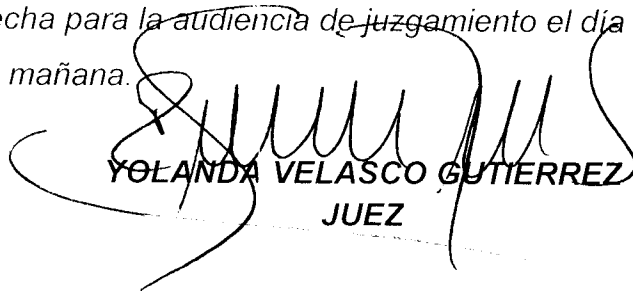
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

Se fija como fecha para la audiencia de juzgamiento el día 04 de abril de 2018 a las 09:00 de la mañana.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

DR. MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO.
APODERADO PARTE DEMANDANTE



DR GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ
APODERADO PARTE DEMANDADA



MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016 000335 00
ACCIONANTE: MYRIAM CECILIA GARNICA ARIAS
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 034-18

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de febrero de 2018, siendo las once (11:00 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 13 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dra. JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia.

PARTE DEMANDADA - Ministerio de Educación – FONPREMAG: **PARTE DEMANDADA - Ministerio de Educación – FONPREMAG:** DR GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ, a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia.

No se hizo presente la Representante del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación

5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

ETAPA II: DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

El **Ministerio de Educación Nacional –FONPREMAG** propuso las siguientes excepciones:

1. **Falta de Legitimidad por Pasiva:** Indica el apoderado que la entidad que representa no es la llamada a responder, pues la responsabilidad es de la Secretaría de Educación Distrital, entidad que realizó los Actos Administrativos de Reconocimiento de Cesantías.
2. **Inexistencia de la Obligación y Legalidad de los Actos Acusado:** Señalan que no es el Ministerio quien reconoce la prestación que se demanda.

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

A través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica” (Art. 3º), cuyos recursos son administrados en la actualidad por la Fiduprevisora S.A.

De acuerdo al contenido de dicha Ley, la representación legal del mencionado Fondo la tiene el Ministerio de Educación por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes. Fue por ello que en su artículo 9º

dejó establecido que “las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que **delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales”, de suerte que todas las solicitudes de carácter prestacional como son las cesantías, deben ser resueltas por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Otra cuestión es que por voluntad expresa del legislador (art. 56, Ley 962 de 2005), los departamentos, distritos y municipios —por delegación— intervienen en la confección del acto administrativo de reconocimiento de tales derechos prestacionales, en la medida en que a éstos se les delegó lo concerniente al trámite y atención de las referidas solicitudes, como lo dispone el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, lo cual no significa que por el hecho de expedir la resolución o el acto respectivo, tengan a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones que, como ya se advirtió, exclusivamente radican en cabeza del FONPREMAG.

De modo que cuando los entes territoriales expiden un acto administrativo que decide aspectos prestacionales de los docentes, lo hacen en nombre y representación del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y no a título propio, de ahí que la legitimación por pasiva en los litigios que se controvierta la legalidad de actos administrativos con esta índole radica en la Nación – Ministerio de Educación.

Por tanto, se declara no probada la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional.

Respecto a la excepción de inexistencia de la obligación, encuentra el Despacho que la misma está relacionada con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: FIJACION DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso que aquí nos ocupa, la demanda y las correspondientes contestaciones, encuentra el Despacho que, en el caso referenciado se tiene por probados los hechos que a continuación se relacionan:

TIPO Y FECHA DE VINCULACIÓN <i>Distrital – Recursos Propios</i> <i>Docente activo desde 08 de febrero de 1993 (Fl. 16 – 51 vto.)</i>
SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTIAS <i>Radicado 2015-CES-046172 del 09 de septiembre de 2015</i> <i>Reconocimiento y pago de cesantía parcial para estudio (folio 04)</i>
ACTO DE RECONOCIMIENTO PARCIAL DE CESANTIAS <i>Resolución 7440 del 15 de diciembre de 2015 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, notificada el 22 de diciembre de 2016 (folio 6)</i> <i>Reconoció: \$42.866.909 CESANTÍA PARCIAL. por tiempo de servicios entre el 08 de febrero de 1993 y el 31 de diciembre de 2014 (fl. 4-5)</i>
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PRE JUDICIAL <i>Presentada el 03 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 10ª Judicial II para asuntos Administrativos (fl. 12)</i>
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA <i>Presentada el 29 de abril de 2016 (fl. 40)</i>
PRETENSIONES <i>1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 7440 de diciembre 15 de 2015 por medio de la cual la Secretaría de Educación Distrital reconoció y ordeno el pago de una cesantía parcial.</i> <i>2. Se declare que la docente MYRIAM CECILIA GARNICA ARIAS tiene derecho a que la NACION (Ministerio de Educación Nacional) le reconozca y pague a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la Cesantía Parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (08 de febrero de 1993) mediante resolución y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de presentación de la solicitud de cesantías, con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la ley 6ª de 1945. Decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, Decreto 1160 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva.</i> <i>3. Se declare que la demandante, tiene derecho a que la NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio) liquide, reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, Decreto 1160 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva.</i> <i>4. Condenar a la NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio) a pagar el valor de (\$48.433.448), valor que resulta de la diferencia entre cantidad efectivamente reconocida conforme a la resolución 7440 de 15 de diciembre de 2015 equivalente a (\$31.038.461), y la suma de (\$79.471.909) resultante de la reliquidación por concepto de la cesantía parcial retroactiva debidamente liquidada desde el 08 de febrero de 1993.</i> <i>5. Condenar a la NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio) a reconocer y pagar el mayor valor que resulte de la cesantía retroactiva debidamente liquidada contando desde el momento de la presentación de esta demanda, hasta el momento en que la entidad efectuó el reconocimiento y pago de la diferencia que la accionante se encuentra cobrando.</i> <i>6. Ordenar a la entidad demandada a que de cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 192 y numerales 1,2,3 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.</i>

7. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a la accionante, se incorporen los ajuste de valor conforme al IPC, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
8. Condenar a la entidad demanda al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a la accionante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 de la ley 1437 del 2001.
9. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2001.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para los procesos que nos convocan, el litigio versa sobre la naturaleza y fecha de vinculación del demandante en aras de establecer el régimen de cesantías que le es aplicable.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el proceso que nos convoca, el litigio versa sobre la naturaleza y fecha de vinculación del demandante en aras de establecer el régimen de cesantías que le es aplicable.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y declara fallida esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

*A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.*

En el escrito de la demanda la accionante solicita se libre oficios solicitando la expedición de copia auténtica de la hoja de vida de la demandante, donde se

encuentre su acto de nombramiento (folio 36); sin embargo este Despacho establece que no es necesaria la solicitada prueba para emitir el fallo.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y en la contestación de la demanda, obrantes en el expediente.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

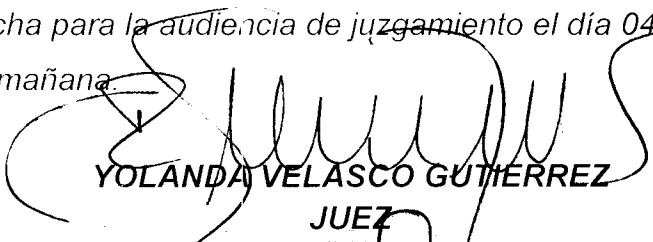
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

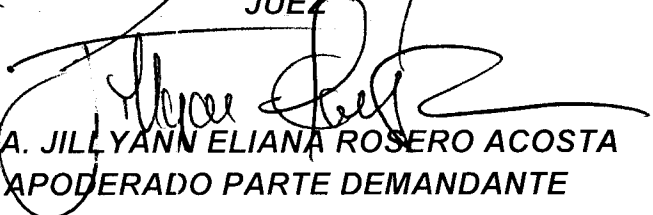
En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

Se fija como fecha para la audiencia de juzgamiento el día 04 de abril de 2018 a las 09:00 de la mañana.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

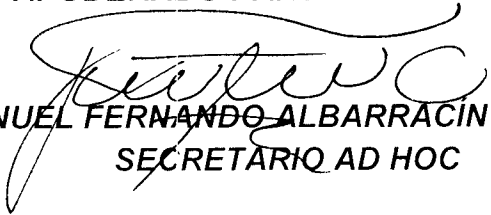
JUEZ



DRA. JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA
APODERADO PARTE DEMANDANTE



DR GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ
APODERADO PARTE DEMANDADA



MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA
SECRETARIO AD HOC